

DIARIO OFICIAL.

Año XXVI.

Bogotá, miércoles 10 de Diciembre de 1890.

Número 8,265.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 96 de 1890, sobre creación del Monte Pio Militar.....	1241
Senado—Sesiones secretas de los días 25 y 27 de Octubre de 1890.....	1242
Informes de Comisiones.....	1243
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Licitación para contratar el transporte de los correos de correspondencia, impresos y encomiendas, en la línea transversal de Tunja á la Salina de Chita.....	1243
MINISTERIO DEL TESORO.	
Tesorería general de la República—Movimiento de Caja.....	1243
Diligencias de visita á la Pagaduría Central.....	1244
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Contrato número 35 aclaratorio de los celebrados para la construcción de un Ferrocarril de la ciudad de Santa María al río Magdalena.....	1244
Solicitud de patente de privilegio.....	1244
AVISOS OFICIALES.	
Banco Nacional.....	1244

Poder Legislativo.

LEY 96 DE 1890

(7 DE DICIEMBRE),

sobre creación del Monte Pio Militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I.

Fundación de esa entidad y fondos con que se establece.

Art. 1.º Establécense un Monte Pio Militar con los descuentos que se bagan en los sueldos, sobresueldos y pensiones pagaderos por el Tesoro nacional á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina de Guerra, en servicio activo, en los términos y del modo que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 2.º Son fondos del Monte Pio Militar:

1.º El descuento de tres centavos por peso que se hará á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina de Guerra, en servicio activo, sin excepción alguna, sobre la asignación íntegra que devenguen cada mes y haya de serles pagada en moneda corriente del Tesoro nacional;

2.º La diferencia que haya de un sueldo á otro, en un mes, cuando el General, Jefe ú Oficial fuere ascendido;

3.º Los bienes de cualquier individuo del Ejército y Marina que falleciere *ab intestato*, sin dejar cónyuge, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, sin perjuicio de los derechos de los herederos del difunto;

4.º Las donaciones voluntarias, capitales imputados á censo, y fundaciones piadosas que se hayan hecho ó se bagan en favor del Monte Pio Militar;

5.º El descuento de tres centavos por peso que se hará á los Generales, Jefes y Oficiales que sirvan destinos públicos de cualquier especie, en el sueldo que disfruten, siempre que dicho sueldo no sea mayor que el que el General, Jefe ú Oficial tenga asignado á su grado ó empleo militar; pues en este caso el descuento sólo se hará sobre la cantidad igual al sueldo que devengue el interesado en servicio activo;

6.º La quinta parte del sueldo mensual de todo militar á quien se conceda licencia temporal con el goce de sueldo íntegro, cuando no sea por causa de enfermedad, conforme á la ley;

7.º El 25 por 100 por una sola vez, de la diferencia que haya en un mes entre el sueldo de actividad de todo General, Jefe ú Oficial y el de todo destino público cuando obtenga éste con mayor sueldo del correspondiente á su empleo;

8.º Las sumas correspondientes á haberes y á ajustes de desertores; aquéllos desde el día en que falte al cuartel hasta el en que se declara consumado el delito, y éstos en los días del mes en que el individuo se da de baja en su Cuerpo. También serán fondos del Monte Pio Militar los sobresueldos de los individuos de los Cuosros que trabajen en obras públicas, en los días en que por cualquier motivo no concurren al trabajo, los descuentos que se hagan á Generales, Jefes y Oficiales por el no cumplimiento de sus obligaciones, y en fin, el haber íntegro de los mismos en las licencias temporales que obtengan sin goce de sueldo, cuando no alcancen á treinta días;

9.º El descuento que debe hacerse á los empleados del Ejército de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1217 del Código Fiscal.

Art. 3.º Las Oficinas que hagan los pagos harán, al tiempo de verificarlos, los descuentos de que habla el artículo anterior, y los fondos correspondientes al Monte Pio Militar estarán á la orden de la Dirección general del mismo que existirá en la capital de la República. El Poder Ejecutivo reglamentará su administración y contabilidad.

TÍTULO II.

De las asignaciones.

Art. 4.º Las viudas ó huérfanos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército permanente y Marina de Guerra que fallecieren en servicio activo, disfrutarán mensualmente de las asignaciones siguientes, que se pagarán de la Caja del Monte Pio: La de un General setenta pesos, la de un Coronel cincuenta pesos, la de un Teniente Coronel treinta y cinco pesos, la de un Sarageto Mayor veintidós pesos, la de un Capitán veintidós pesos, la de un Teniente diez y siete pesos y la de un Subteniente catorce pesos.

En caso de deficiencia de los fondos, éstos serán prorrateados en la proporción establecida.

1.º Las viudas de que habla el artículo anterior sólo disfrutarán de las asignaciones que en él se señalan por el tiempo que permanezcan en viudez observando buena conducta, siendo de su deber alimentar y dar educación á los hijos legítimos de su difunto esposo, tenidos por éste durante su matrimonio con ella ó en otro anterior, mientras ellos permanezcan en minoría ó las hijas mujeres contraen matrimonio ó toman otro estado.

2.º Si las viudas no existen, mujeres ó pasaren á segundas nupcias, la asignación que disfruten corresponderá á los hijos legítimos de su marido. Los varones gozarán de ella hasta la edad de veintidós años, perdiendo tal derecho si antes de cumplirlos se casaren ú obtuvieren destino público, y las mujeres tendrán derecho al auxilio del Monte Pio hasta que tomen estado.

3.º Si por mala conducta de la viuda, ésta se hallare legalmente divorciada de su marido al tiempo que él muera, no tendrá derecho á la gracia del socorro del Monte Pio Militar, y en este caso serán acreedores á él los hijos legítimos del finado.

4.º Las viudas, hijos y madres de los Generales, Jefes y Oficiales que al tiempo de la publicación de esta Ley se hallaren en uso de letras de cuarto ó de licencia indefinida, sólo tendrán derecho á la tercera parte de la asignación que corresponda al grado efectivo del marido, padre ó hijo el día de su muerte, pero si fueren llamados nueva mente al servicio activo y permanecieren en él un año por lo menos, sus viudas, hijos ó madres gozarán de la pensión íntegra de que habla este título.

Art. 5.º Las madres de los Generales, Jefes y Oficiales no casadas ó viudas, que fallecieron sin dejar hijos, disfrutarán de las asignaciones señaladas en el artículo anterior, mientras observen buena conducta y permanezcan en estado de viudez.

Art. 6.º Las asignaciones que conforme á este título deben disfrutar las viudas, hijos y madres de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina de Guerra, se les empezarán á abonar desde el 1.º de Enero de 1893.

Las viudas, madres ó hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina de Guerra que mueran en el tiempo comprendido desde la época de la sanción de esta Ley hasta el 1.º de Enero de 1893 sólo tendrán derecho á la pensión correspondiente desde dicho 1.º de Enero en adelante.

Art. 7.º No tendrán derecho á las asignaciones fijadas en este título las familias de los militares que poseyeren crecidos bienes de fortuna, hubieren recibido en vida las recompensas de sus servicios militares ó de juren á su familia derecho á otra pensión pagadera por el Tesoro público, pero pueden optar por el cambio entre las dos pensiones si fuere mayor ó de más larga duración la que les corresponda conforme á esta Ley. Tampoco tendrán derecho á la asignación correspondiente las familias de militares dados de baja por mala conducta, deslealtad al Gobierno ó que hubieren sido condenados por Tribunal competente á la pérdida del grado si no han sido rehabilitados ó á sufrir pena corporal infamante, ó á la pérdida de toda pensión pagadera por el Tesoro público, si el militar muere durante el tiempo de la condena.

Por las causas legales antedichas perderán las familias de militares la asignación que tengan derecho ó de la cual estén disfrutando ya, sucediendo lo mismo en el caso de que observen notoriamente mala conducta.

Las asignaciones que fija esta Ley son acumulables á otras recompensas para las familias de Generales, Jefes y Oficiales que murieren al ejecutar acción distinguida de valor.

TÍTULO III.

Del modo de comprobar el derecho á las pensiones.

Art. 8.º Las personas acreedoras al goce del socorro del Monte Pio Militar, para comprobar sus derechos deberán acreditar legalmente los hechos siguientes:

1.º Estuvo en el empleo efectivo del militar difunto;

2.º La muerte de dicho militar con certificado de la autoridad local de no haberse hallado á su fallecimiento cumpliendo pena alguna de las que habla el artículo 7.º;

3.º El legítimo matrimonio del Jefe ú Oficial difunto con la persona que con el carácter de viuda suya reclama este derecho, junto con certificado del Párroco respectivo en que conste la buena conducta de la reclamante y su necesidad al socorro del Monte Pio Militar; y

4.º La legitimidad de los hijos en los términos de la ley.

Las madres de los Oficiales muertos que se consideren en el caso del artículo 5.º presentarán los documentos necesarios para su comprobación, contándose entre ellos los certificados de que habla este artículo y la fe de bautismo de él finado.

TÍTULO IV.

De la Dirección y Contabilidad.

Art. 9.º La Dirección del Monte Pio Militar queda á cargo de una Junta residente en la capital de la República, de la cual son miembros natos el Ministro de Guerra, que la presidirá, el Pagador Central del Ejército, el Comandante en Jefe del Ejército y el Jefe de Estado Mayor general y el Inspector general del Ejército. Caso que falte alguno de estos empleados militares, será ó serán reemplazados por los Jefe superiores de la División ó Columna existente en la capital.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar transitoriamente miembros que en la Junta Directiva reemplacen á alguno ó algunos de

los titulares cuando éstos se ausenten temporariamente de la capital.

Art. 10. Son atribuciones peculiares de la Junta de que trata el artículo 9.º:

1.º Cuidar de la recaudación, buen manejo, aumento y conservación de los fondos del Monte Pio Militar;

2.º Hacer que todas las personas mencionadas en el artículo 3.º, lo mismo que las comprendidas en el 2.º cumplan con lo que en ellos se les previene;

3.º Nombrar Su licitadores en los Departamentos ó lugares donde lo crea conveniente;

4.º Nombrar un Tesorero general que residirá en la capital de la República para el manejo de los caudales del fondo, y un Secretario de la Junta y Tenedor de libros; este último empleado no tendrá voto en sus deliberaciones;

5.º Imponer á censo redimible los capitales sobrantes sacados de pública subasta para darlos al mejor postor; y en caso de no haberlo, los impondrá de la manera que tenga por conveniente consultando la seguridad y aumento del capital; y

6.º Tomar todas las providencias convenientes en el gobierno económico de este Establecimiento, dándole al efecto los reglamentos necesarios.

Art. 11. Los fondos del Monte Pio serán depositados en un Banco, á juicio de la Junta Directiva, en cuenta corriente, y tanto en caso de no estimarse conveniente esta medida como cuando haya caudales en el local de la Tesorería del Monte Pio, éstos se depositarán en Caja, triplave á cargo del Tesoro respectivo, y las llaves serán manejadas una por este empleado, otra por el Pagador Central y la tercera por el Ministro de Guerra; nunca será abierta la Caja general sin la concurrencia de estas tres personas, que al hacerlo sentarán la diligencia del caso en un libro que se llevará al efecto, expresando el motivo de la apertura del arca, y firmada por los tres claveros, y tanto este acto, como por demás de la Junta Directiva, serán autorizados por el Secretario de ella.

Las sumas que deban invertirse mensualmente en gastos ordinarios y pagos corrientes estarán á la disposición del Tesorero, quien diariamente pasará relación al Ministro de Guerra de las operaciones hechas por su aprobación definitiva. Los fondos que se extraigan del Banco en que se depositen los caudales no pueden serlo sino con la doble firma del Ministro de Guerra y el Tesorero.

Art. 12. El Tesorero general que fuere nombrado prestará al encargarse de su destino una fianza de cuatro mil pesos, en fianza raíz, á satisfacción de la Junta Directiva, y rendirá cuentas mensuales y una general cada año, en los primeros días de Enero siguiente, la cual será examinada y aprobada en plena Junta, publicándose el resultado de ese examen de la manera que disponga el Gobierno.

El Tesorero disfrutará de un sueldo de dos por ciento de los caudales que en moneda corriente entraren cada mes en la Caja de su cargo, pero sin que pueda exceder de doscientos pesos.

El Secretario de la Junta disfrutará de cuatrocientos ochenta pesos anuales; á cargo de este empleado estará la contabilidad general y el archivo del Establecimiento, y no podrá disponer de documento alguno de él sin orden expreso del Presidente de la Junta.

La Junta Directiva decretará trimestralmente la cantidad que juzgue necesaria para gastos de escritorio y demás indispensables para el arreglo, contabilidad y seguridad del ramo.

Diariamente visitará la Oficina del ramo el Inspector general, quien se asegurará que en todas las operaciones se cumplen los reglamentos del caso, se describen puntualmente y se ajustan á los Presupuestos mensuales votados por la Junta Directiva.

Es de cargo del Poder Ejecutivo proporcionar en alguno de los edificios de la Nación, el local oportuno para los trabajos de la Junta y Oficina que se establece.

Disposiciones similares se aplicarán en los lugares en donde se establezcan sucursales del Monte Pio Militar.

Art. 13 El Monte Pio Militar puede servir además, de Monte de Piedad y de Caja de ahorros para el Ejército en los términos y con las condiciones que establezca la Junta Directiva, con aprobación del Poder Ejecutivo, pero sin estipular para los préstamos interés superior al seis por ciento (6%) anual y admitiendo la redención paulatina de las fincas que garanticen el capital prestado.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 14. Las cantidades en numerario y documentos pertenecientes al Monte Pio Militar tendrán libre franquicia en todas las Administraciones de correos de la República.

Art. 15. Los caudales del Monte Pio Militar no podrán en ningún caso ser extraídos por autoridad alguna, judicial o administrativa, para darles otra inversión distinta de la señalada en la presente Ley. Cualquiera Magistrado o empleado que disponga del todo ó de alguna parte de aquellos será responsable directa y personalmente de la cantidad ó cantidades extraídas, y penado conforme á las leyes como defraudador de los caudales públicos. Los miembros de la Junta Directiva responderán de mancomun y solidariamente á los cargos en que puedan incurrir por la omisión ó descuido en los casos en que haya defalcado en la Caja de la institución ó se hayan verificado operaciones ruinosas para la misma.

Art. 16. Las asignaciones pagaderas por el Monte Pio Militar son inembargables é inajenables en ningún caso y la existencia y condiciones de los agraciados se comprobarán en los mismos términos que para otro pensionado cualquiera.

Si los productos del Monte Pio Militar no alcanzaren á cubrir todas las asignaciones á su cargo, se pagarán de preferencia las de las familias de militares muertos en servicio activo, prorrateando los fondos si fuere preciso.

Art. 17. Las personas acreedoras á las asignaciones del Monte Pio Militar, dirigidas sus solicitudes al Poder Ejecutivo por conducto de la Dirección general del Establecimiento, quien emitirá su concepto para que el Poder Ejecutivo declare definitivamente si hay ó no derecho á la pensión que se reclama.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBIN—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 7 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Guerra,

OLEGARIO RIVERA.

SENADO DE LA REPUBLICA.

SESIÓN SECRETA DEL SÁBADO 25 DE OCTUBRE DE 1890.

Presidencia del H. Sr. Jorge Holguín.

En Bogotá, á las 2 y $\frac{1}{2}$ de la tarde del sábado 25 de Octubre de 1890, se constituyó el Senado en sesión secreta con la concurrencia de los HH. Sres. Coronado, Groot, Guerrero, Harker, Insignares Sierra, Molina, Neira, Ortiz (José Joaquín), Ortiz Durán, Pardo, Pérez, Restrepo Isaza, Ribón, Santamaría, Santos y Uribe.

Con excusa dejaron de asistir los HH. Sres. Canal, Dávila, Duarte Ranjel, Holguín (Anacleto) y Reyes.

Y sin esta formalidad los HH. Sres. Fábrega, Fonseca Plazas y Mac-Kay,

Leída y aprobada el acta de la anterior sesión secreta, es firmó por S. E. el Presidente y el Secretario la correspondiente al día 22 del mes en curso.

Continuó el segundo debate del proyecto de ley "por la cual se autoriza al Gobierno para conceder una prórroga á la Compañía Universal del Canal Interoceánico de Panamá y se le dan otras autorizaciones," y el

H. Sr. Pérez propuso como inciso nuevo para el artículo 1.º, ya aprobado, del proyecto, el que á continuación se copia:

"1.º Que dentro del perentorio término de seis meses, después de celebrado este contrato, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y la liquidación de la Compañía del Canal Interoceánico, legalmente representadas, declaren por instrumento público otorgado ante Notario en Panamá y aceptado allí por el Gobernador del Departamento, en su carácter de agente del Gobierno nacional:

"a. Que á virtud de pertenecer á la Liquidación de la Compañía del Canal la mayor parte de las acciones de la Compañía del Ferrocarril, por compra que de ellas hizo á un precio mucho mayor de su valor real, la Empresa del Ferrocarril cedió en plena y absoluta propiedad á la del Canal lo siguiente: el derecho que tenía á oponerse á la apertura y explotación de canales marítimos que comuniquen los dos Océanos al través del Istmo de Panamá al Oeste de la línea del cabo Tiburón en el Atlántico y Punta Garachiné en el Pacífico, inclusa la actual ruta del mismo Ferrocarril; y todas las tierras y edificios en el Istmo de Panamá ocupados por la Empresa del Canal, sus obras y anexidades y las que haya de ocupar en lo sucesivo y que ahora aparezcan como de propiedad de la Empresa del Ferrocarril.

"b. Que el precio de esta cesión, que está hecha de antemano y que ahora simplemente se perfecciona con la escritura que se otorgue, lo recibió la Compañía del Ferrocarril de Panamá en parte del mayor valor que pagó en efectivo la Compañía Universal del Canal Interoceánico sobre la estimación anterior de Bolsa de las acciones del Ferrocarril que compró y que representa, y que por consiguiente esta cesión es irrevocable y definitiva por valor recibido.

"c. Que por lo tanto vuelven al dominio exclusivo de la Liquidación de la Compañía del Canal todas las propiedades (cuyos linderos y ubicación se determinarán) á que se refieren las demandas por lesión enorme y por cualquier otro motivo intentadas por la Compañía del Ferrocarril contra la del Canal, quedando insubsistentes los arreglos que tales demandas hubieren originado; y

"d. Que todo lo comprendido en las cláusulas anteriores pasará de hecho al dominio de la República con los demás de que trata el artículo 23 del contrato aprobado por la Ley 28 de 1878, en caso de caducidad de aquél ó de presente contrato.

"§. Si no se cumpliere dentro del término fijado con lo prevenido en la condición anterior, quedará de hecho nulo y sin valor alguno el contrato de prórroga que autoriza esta ley."

Abierta la discusión sobre este inciso hizo uso de la palabra el H. Sr. Pérez para explicarlo y dar á conocer los motivos de conveniencia que había para que fuese adoptado, concluyendo por tocar algunos puntos de carácter político, acerca de los cuales razonaron él y los HH. Sres. Guerrero, Holguín (Jorge) é Insignares Sierra.

El H. Sr. Restrepo Isaza hizo luego algunas objeciones al inciso propuesto, después de lo cual S. E. el Presidente levantó la sesión,

Eran las 4 y $\frac{1}{4}$ de la tarde.

El Presidente,

GUILLERMO RESTREPO I.

El Secretario,

Enrique de Narváez.

SESIÓN SECRETA DEL LUNES 27 DE OCTUBRE DE 1890.

Presidencia del H. Sr. Mac-Kay.

En Bogotá, á las 2 de la tarde del lunes 27 de Octubre de 1890, S. E. el Presidente H. Sr. Mac-Kay, declaró abierta la sesión secreta de esta fecha, á la que concurren los HH. Sres. Coronado, Dávila, Fábrega, Fonseca Plazas, Groot, Guerrero, Harker, Insignares Sierra, Neira, Ortiz (José Joaquín), Ortiz Durán, Pardo, Pérez, Restrepo Isaza, Reyes, Ribón, Santamaría, Santos y Uribe.

Dejaron de asistir los H. H. Sres. Canal, Duarte Ranjel, Holguín (Anacleto), Holguín (Jorge) y Molina; todos con excusa.

Leída el acta de la sesión del sábado último, y aprobada que fué sin cambio alguno, se firmó por los Oficiales superiores, en presencia de la Corporación, en el libro respec-

tivo, la que corresponde al día 24 del mes en curso.

Continuó el 2º debate del proyecto de ley "por la cual se autoriza al Gobierno para conceder una prórroga á la Compañía Universal del Canal Interoceánico de Panamá y se le dan otras autorizaciones" y volvió á la discusión el inciso nuevo propuesto por el H. Sr. Pérez para el artículo 1.º, inciso que había quedado pendiente al levantarse la sesión del sábado último y que dice:

"1º Que dentro del perentorio término de seis meses después de celebrado este contrato, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y la Liquidación de la Compañía Universal del Canal Interoceánico, legalmente representadas, declaren por instrumento público otorgado ante Notario en Panamá y aceptado allí por el Gobernador del Departamento, en su carácter de Agente del Gobierno Nacional:

"a. Que á virtud de pertenecer á la Liquidación de la Compañía del Canal la mayor parte de las acciones de la Compañía del Ferrocarril, por compra que de ellas hizo á un precio mucho mayor de su valor real, la Empresa del Ferrocarril cedió en plena y absoluta propiedad á la del Canal, lo siguiente: el derecho que tenía á oponerse á la apertura ó explotación de canales marítimos que comuniquen los dos Océanos al través del Istmo de Panamá al Oeste de la línea del Cabo Tiburón en el Atlántico y Punta Carachiné en el Pacífico, inclusa la actual ruta del mismo Ferrocarril; y todas las tierras y edificios en el Istmo de Panamá ocupados por la Empresa del Canal, sus obras y anexidades y las que haya de ocupar en lo sucesivo y que ahora aparezcan como de propiedad de la Empresa del Ferrocarril.

"b. Que el precio de esta cesión que está hecha de antemano y que ahora simplemente se perfecciona con la escritura que se otorgue, lo recibió la Compañía del Ferrocarril de Panamá en parte del mayor valor que pagó en efectivo la Compañía Universal del Canal Interoceánico sobre la estimación anterior de Bolsa de las acciones del Ferrocarril que compró y que representa, y que por consiguiente esta cesión es irrevocable y definitiva por valor recibido.

"c. Que por lo tanto vuelven al dominio exclusivo de la Liquidación de la Compañía del Canal, todas las propiedades (cuyos linderos y ubicación se determinarán), á que se refieren las demandas por lesión enorme y por cualquier otro motivo intentadas por la Compañía del Ferrocarril contra la del Canal, quedando insubsistentes los arreglos que tales demandas hubieren originado; y

"d. Que todo lo comprendido en las cláusulas anteriores, pasará de hecho al dominio de la República como lo demás de que trata el artículo 23 del contrato aprobado por la Ley 28 de 1878, en caso de caducidad de aquél ó del presente contrato.

"§. Si no se cumpliere dentro del término fijado con lo prevenido en la condición anterior, quedará de hecho nulo y sin valor alguno el contrato de prórroga que autoriza esta ley."

Al abrirse hoy de nuevo la discusión sobre el precitado inciso, tomaron la palabra los HH. Sres. Uribe y Guerrero para hacerle algunas objeciones parciales, y el H. Sr. Neira para proponer:

"Suspéndase lo que se discute y considérese el siguiente inciso nuevo para el artículo 1.º:

"La Compañía del Ferrocarril de Panamá legalmente representada, hará por escritura pública las siguientes declaraciones:

"1.º Que ella vendió á la Compañía del Canal el derecho que tenía para oponerse á que el trazo del Canal se hiciera por la zona privilegiada de la vía férrea; y

"2.º Que en consecuencia no puede oponerse ahora ni en ningún tiempo á la continuación de la obra del Canal por la ruta por la cual á estado escavándose ó por otra cualquiera dentro de dicha zona privilegiada, ni exigir con tal motivo indemnización alguna."

El Senador proponente explicó este inciso, que fue objetado por el H. Sr. Guerrero; después de lo cual S. E. el Presidente advirtió que la moción que estaba sobre la mesa, continuaría considerándose como modificación á la principal.

Hizo entonces uso de la palabra el H. Sr. Restrepo Isaza, disertó sobre los términos en que á su juicio debía quedar el inciso, y dió lectura á uno que al efecto había redactado.

El H. Sr. General Reyes hizo algunas objeciones á la moción que se debatía y manifestó que creía debía adoptarse la que había leído el H. Sr. Restrepo Isaza; y como el H. Sr. Neira solicitase entonces y obtuvo permiso para retirar el inciso que había propuesto, volvió al debate el original, de que es autor el H. Sr. Pérez, el cual fue seguidamente modificado por el H. Sr. Restrepo Isaza en esta forma:

Inciso nuevo final del artículo 1.º
"Las bases anteriores en lo que hacen relación á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, serán aceptadas por ésta expresamente y por instrumento público, antes de que la Compañía Universal del Canal Interoceánico en liquidación contrate la terminación de la obra con la nueva Compañía que haya organizado ó pueda organizar.

"La misma Compañía del Ferrocarril declarará en el referido instrumento público, que por actos anteriores con la Compañía Universal del Canal Interoceánico ésta adquirió y ha ejercitado el derecho de construir un canal marítimo en cualquiera parte de la zona privilegiada, inclusive la ruta del Ferrocarril; que en consecuencia reconoce ese derecho en favor de la Compañía Universal del Canal Interoceánico ó de la nueva que ella organice, ó de Colombia en caso de caducidad del contrato, sin que la Compañía del Ferrocarril pueda oponer embarazos de ninguna clase ni exigir remuneración alguna, pues al efecto desiste de toda reclamación judicial ó extrajudicial que tenga pendiente y de cualquiera otra que pudiera intentar en el particular á virtud de leyes y contratos vigentes."

El inciso así modificado, fue defendido por el H. Sr. Insignares Sierra. El H. Sr. Guerrero aun cuando le hizo alguna objeción parcial, manifestó que lo apoyaría con su voto.

Aprobado luego el inciso, y en discusión para adoptarse, el H. Sr. General Reyes lo submodificó de la siguiente manera:

"Las bases anteriores en lo que hacen relación á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, serán aceptadas por ésta expresamente y por instrumento público, antes de que la Compañía Universal del Canal Interoceánico, en liquidación organice la nueva Compañía para continuar y terminar el Canal." (lo demás del inciso del H. Sr. Restrepo Isaza).

Sustentado por el H. Sr. General Reyes el inciso así modificado, el Senado lo aprobó, y al ir á adoptarse, el H. Sr. Groot lo submodificó en esta forma:

(El primer aparte del inciso, como está en el que acababa de aprobarse, el segundo aparte así:

"La misma Compañía del Ferrocarril declarará en el referido instrumento público que por actos anteriores con la Compañía Universal del Canal Interoceánico, ésta adquirió y á ejercita lo el derecho de construir un Canal marítimo en cualquiera parte de la zona privilegiada, inclusive la ruta del Ferrocarril, así como la propiedad de los terrenos que ocupa y haya de ocupar con motivo de la obra del Canal y sus anexidades; que en consecuencia reconoce esos derechos en favor de la Compañía Universal del Canal Interoceánico ó de la nueva que ella organice, ó de Colombia etc, (lo demás del inciso del H. Sr. Restrepo I.)

Esta variante fué aprobada después de explicarla y sustentarla su autor, más al ir á adoptarse el H. Sr. Harker la submodificó á su vez en estos términos:

"Las bases anteriores en lo que hacen relación á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, serán aceptadas por esta expresamente y por instrumento público, antes de que la Compañía Universal del Canal Interoceánico en liquidación traspase sus derechos á la Compañía que se organice para continuar y terminar el Canal.

"La misma Compañía del Ferrocarril declarará en el referido instrumento público, que por actos anteriores con la Compañía Universal del Canal Interoceánico ésta adquirió y ha ejercitado el derecho de construir un Canal marítimo en cualquiera parte de la zona privilegiada, inclusive la ruta del Ferrocarril, así como la propiedad de los terrenos que ocupa y haya de ocupar con motivo de la obra del Canal y sus anexidades; que en consecuencia reconoce esos derechos en favor de la Compañía Universal del Canal Interoceánico ó de la nueva que se organice ó de Colombia en caso de caducidad del contrato, sin que la Compañía del Ferrocarril pueda oponer embarazos de ninguna clase, ni exigir remuneración alguna, pues al efecto desiste de toda reclamación judicial ó extrajudicial que tenga